

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 148-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00226-00

Accionante: ERICK SANTIAGO VILLAMIZAR YAÑEZ NUIP 1092550799, quien actúa representado por YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRÁN C.C. # 1.090.406.060

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por ERICK SANTIAGO VILLAMIZAR YAÑEZ, quien actúa representado por YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN contra NUEVA EPS, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone la tutelante que su hijo ERICK SANTIAGO VILLAMIZAR YAÑEZ nació el día 19/07/2020; que al día siguiente fue diagnosticado con hipoglicemia neonatal y bilirrubina y fue internado de inmediato en la unidad de cuidados intensivos de la clínica San José; que el 28/07/2020 le practicaron exámenes, resultados que llegaron de Bogotá el 13/08/2020, perdiendo tiempo valioso, porque el endocrinólogo en la primera revisión no lo pudo valorar de forma correcta por falta de los mismos y tomaron la decisión de remitir su hijo a otro centro asistencial, donde le pudieran realizar los exámenes pertinentes, posiblemente en la ciudad de Bucaramanga y que debía autorizar su traslado en la EPS.

Continúa exponiendo la tutelante, que se dirigió a la EPS para autorizar su traslado y le dijeron que sólo cubrían los gastos de su hijo; que los gastos de su alimentación y aseo personal, debía hacerlos de su bolsillo y que ella no cuenta con los recursos, para eso ni para su movilización interna, ya que el único que trabaja es el padre de su hijo y que pertenecen al Sisben Nivel 1.

Finalmente indica la tutelante que el 20/08/2020 le comunicaron que en las horas de la tarde se realizaría el traslado de su hijo al hospital internacional de Colombia en la ciudad de Bucaramanga.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS como medida provisional pague su alimentación (desayuno, almuerzo y comida), mientras dure su hijo en la ciudad de Bucaramanga, ya que se encuentra con su hijo y no cuenta con los medios económicos para costear esa necesidad, como quiera que el viaje se programó de manera intempestiva.

Que NUEVA EPS corra con todos los gastos de su alimentación y el desplazamiento dentro de la ciudad de Bucaramanga por el tiempo que dure su hijo en esa ciudad y/o, en otra en donde sea trasladado.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos de identidad de la tutelante y su hijo.
- Resumen de la Historia clínica del hijo de la tutelante.
- Solicitud de traslado
- Consulta de SISBEN.

Mediante auto de fecha 24/08/2020, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, IDS, CLINICA SAN JOSE, ADRES.

Igualmente se concedió la medida provisional solicitada y se ordenó a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el perentorio TÉRMINO DE LA DISTANCIA, autorizara y suministrara a la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060, los viáticos para alimentación (desayuno, almuerzo y cena), mientras dura su hijo en la entidad de IV nivel a la que fue remitido en la ciudad de Bucaramanga, para recibir atención médica por los diagnósticos otras hipoglicemias neonatales y sepsis bacteriana del recién nacido no especificada y allegue prueba documental que así lo acredite.

Luego, con auto del 1/09/2020 se abstuvo de efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/1991, habida cuenta NUEVA EPS estaba acatando la medida provisional decretada por este Juzgado en auto del 28/08/2020 y se puso en conocimiento de la actora el escrito y anexos aportados por NUEVA EPS.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, mediante oficios circulares y solicitado informe al respecto, NUEVA EPS, la tutelante, el ADRES y el IDS, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV-CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

El cubrimiento de los gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes por parte de las Entidades Prestadoras de Salud

El servicio de transporte, aunque no es calificado como una prestación médica en sí, tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia constitucional lo han considerado como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir el tratamiento médico establecido, se impide la materialización del mencionado derecho fundamental.

La Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud, *“por medio de la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud”*, establece en su artículo 124 que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, en los siguientes casos: (i) cuando se presenten patologías de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles, (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora, y (iii) el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.

En este orden de ideas, en principio, solo en los eventos descritos el servicio de transporte debe ser cubierto por las EPS, por lo que en cualquier otra circunstancia, los costos que se generen como consecuencia de los desplazamientos deben ser asumidos directamente por el paciente o por su núcleo familiar.

No obstante lo anterior, tal como se dijo en precedencia, esta Corte ha sostenido que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por lo tanto, si se presentan inconvenientes con la movilización del paciente, y esto se convierte en una traba para acceder a los servicios de salud, dicha barrera debe ser eliminada siempre que el afectado o su familia no cuenten con los recursos económicos para sufragar el gasto que implica el transporte, correspondiéndole entonces a la EPS asumir dicho servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

En estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que le corresponde al juez de tutela analizar en cada caso concreto el cumplimiento de dos requisitos, a saber: “(...) que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.

En lo que respecta a la capacidad económica del afiliado, esta Corporación ha indicado que cuando éste afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, se invierte la carga de la prueba y por tanto, le corresponde a la EPS entrar a desvirtuar tal situación.

Además, hay casos en los que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de las personas de avanzada edad, de los niños y niñas, o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En estos eventos, si se comprueba que *“el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”*, la obligación de cubrir el servicio por parte de la EPS, también comprende la financiación del traslado de un acompañante.

Así las cosas, si bien el ordenamiento jurídico prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el Plan Obligatorio de Salud, existen otros eventos en los que, pese a encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona. Por lo anterior, el juez de tutela debe analizar la situación particular de cada caso concreto, a fin de evidenciar si ante la carencia de recursos económicos tanto del afectado como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, es obligatorio para la EPS cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ ERICK madre del niño SANTIAGO VILLAMIZAR YAÑEZ, beneficiario de NUEVA EPS, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle autorizado ni suministrado los gastos de su alimentación (desayuno, almuerzo y comida), mientras dure su hijo en la ciudad de Bucaramanga, recibiendo atención médica por los diagnósticos: OTRAS HIPOGLICEMIAS NEONATALES Y SEPSIS BACTERIANA.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta,

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho

en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, entre otros, así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-226

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/08/2020 2:28 PM

Para: wilson1401@gmail.com <wilson1401@gmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; SIANLTDA@HOTMAIL.COM <SIANLTDA@HOTMAIL.COM>; gerenciadinicasanjose@hotmail.com <gerenciadinicasanjose@hotmail.com>; siau.dinsanjose@gmail.com <siau.dinsanjose@gmail.com>; notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

2020-226-AutoAdmiteTutelaProvisional2020226.pdf; 002AnexosTutela (1).pdf; 001EscritoTutela (6).pdf; 007OficioAutoAdmiteTutela226.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

RV: NOTIFICACIÓN AUTO PONE EN CONOCIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA 2020-226

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/09/2020 3:09 PM

Para: wilson1401@gmail.com <wilson1401@gmail.com>

 6 archivos adjuntos (1 MB)

2020-226-TutelaEnConocimientoCumplimientoProvisional2020226 (1).pdf;
031OficioAutoPoneConocimientoCumplimientoProvisional2020226.pdf; 027ConstanciaRecibidoOficioAnexosNuevaEPS.pdf;
026Anexo2RespuestaNuevaEpsAlimentación2020226.xlsx; 025 AnexoRtaNuevaEpsAlimentación2020226.pdf;
024RespuestaNuevaEPS.pdf;

De: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta

Enviado: martes, 1 de septiembre de 2020 3:06 p. m.

Para: wilson1401@gmail.com <wilson1401@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO PONE EN CONOCIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA 2020-226

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

”

NUEVA EPS, informó que al paciente le son brindados los servicios en salud conforme a sus radicaciones, dentro de su red de servicios contratada y de acuerdo a las competencias y garantías del servicio, relativas a la EPS; en cumplimiento de la medida provisional que ordena viáticos para alimentación (desayuno, almuerzo y cena), realizan la verificación en sistema de salud, *“pero por ser medida provisional, se ha de cumplir”* y que enviaron al área encargada.

correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

De otro lado indica NUEVA EPS que el niño ERICK SANTIAGO VILLAMIZAR YÁÑEZ se encuentra activo en esa entidad como beneficiario del señor WILSON EDUARDO VILLAMIZAR BECERRA, en el régimen contributivo, así:

“

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO					
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
VILLAMIZAR	YÁÑEZ	ERICK SANTIAGO	19/07/2020	Beneficiario	M
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
CL 11 N NO 16 29 BARRIO DIVINO NIA O		3104978454	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	
DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO					
F.Radicación	F.Afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro
19/07/2020	19/07/2020	00/00/0000	A	ACTIVO	
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva
26	0	0	26	NUEVA EPS SA	
RÉGIMEN: Contributivo					

”

En cuanto a la pretensión de alimentación indica NUEVA EPS, que “el simple hecho de informar que la usuaria tiene gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que NO PUEDA SUFRAGAR EL COSTO de los transportes, alojamiento y alimentación que son solicitados” y señala:

“que en varios fallos de tutela se ha aclarado que dicha responsabilidad no recae en nadie distinto que cada ser humano, puesto que independientemente de la enfermedad que desafortunadamente aqueja a la usuaria, éste tiene el deber de autocuidado y suministrarse lo necesario para alimentación. Es por tal razón, que no se encuentra fundamento alguno en solicitar que con cargo a los dineros del sistema se otorgue alimentación a quien de por si debe buscar la manera de proveerse todo aquello necesario para satisfacer sus necesidades básicas. Es entonces claramente improcedente y perjudicial para el equilibrio financiero del sistema además de ser a todas luces inequitativo, emitir órdenes para el suministro de alimentación más aún cuando dicha obligación no guarda relación directa con la prestación del servicio de salud que se está solicitando.

En igual sentido SE ENTIENDE IMPROCEDENTE EL AMPARO DE DICHO SERVICIO PARA LOS ACOMPAÑANTES, que al igual que la usuaria aquejada de enfermedad, requieren subsistir y alimentarse, sin importar la labor que esté desempeñando o el lugar donde se encuentre.

De acuerdo con los argumentos esgrimidos, solicito señor Juez tener en cuenta la situación particular de la usuaria y la afectación que se hace a los recursos del sistema general de salud al otorgar amparos de tutela como los solicitados, reiterando que de acuerdo con la normatividad vigente, la jurisprudencia existente

y la capacidad de pago de la usuaria, NO ES PROCEDENTE ACCEDER A ESTA PRETENSION.”

En cuanto al transporte urbano dentro de la ciudad, indica NUEVA EPS “no se avizora un quebranto de salud o daño irreparable que amerite el mismo de manera importante, indicar en cuanto a la solicitud de transporte, no se evidencia autorización de que el accionante requiera dichos servicios por sus condiciones médicas, inclusive no se evidencia solicitud médica (lex artis) especial de transporte en taxi, no se está violentando los respectivos y mucho menos, no se evidencia radicación en el sistema de salud en cuanto a transportes ordenados por la lex artis de los médicos.”.

Finalmente solicita NUEVA EPS que se “deniegue por improcedente la presente acción de tutela, dado que, en cuanto a la solicitud de transporte, viáticos, alimentación, no se evidencia solicitud médica especial de transporte referida por los galenos. conforme lo anterior, es improcedente tutelar dicho derecho fundamental cuando no se está violentando los respectivos y mucho menos, no se evidencia radicación en el sistema de salud en cuanto a transportes ordenados por la lex artis de los médicos.”

La tutelante informó, que el suministro de alimentación lo solicitó el 19/08/2020 a las 11:19 a.m. y allega el recibido de dicha solicitud; además indica que ni ella ni su familia, cuentan con los recursos económicos para solventar los gastos que pide en esta tutela; reitera que pertenece al SIBEN 1 y que el único que trabaja es su esposo y allega certificación de cuanto devenga éste y de los demás hijos que tiene.

Luego, allegó escrito solicitando se tomaran las medidas necesarias ante el incumplimiento de NUEVA EPS en la medida provisional decretada a su favor el 24/08/2020, lo cual le ha generado gastos extras que su esposo no puede costear y solicita le sean reembolsados dichos dineros.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que si bien el servicio de transporte no se encuentra incluido en el PBS, este no hace parte de una exclusión en salud, por cuanto esa entidad, por techos ya desembolsó a las EPS dinero para financiar lo no cubierto por la UPC y allega consulta realizada en las tablas de referencia MIPRES (<https://tablas.sispro.gov.co/TestMiPresNopbs/ModTest/Mipres.aspx>):

“

TABLA SERVICIOS COMPLEMENTARIOS		Descargue más información aquí
TRANSPORTE		Buscar ✖
Código	Descripción	
150	TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS-UPC	

”

Igualmente, solicita la ADRES se niegue la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, esa entidad ya transfirió a las EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud; además pide

que en las siguientes oportunidades se abstenga de vincular a la ADRES, cuando se traten asuntos relacionados con temas de prestación de servicios, en razón al cambio normativo, puesto que la EPS ya cuenta con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continúa, los servicios de salud; y solicita que se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con las cargas que se impongan a las entidades a las que se les compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapen al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

El INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER -IDS, informó que el niño ERICK SANTIAGO VILLAMIZAR YAÑEZ se encuentra afiliado en Régimen Subsidiado en NUEVA EPS, con estado actual ACTIVO y advierte que, conforme a la normatividad vigente, es deber de NUEVA EPS SUBSIDIADO, como empresa RESPONSABLE del aseguramiento del paciente, AUTORIZAR, PROGRAMAR Y SUMINISTRAR, sin dilaciones y con oportunidad lo que requiera la accionante, y debe suministrarlos a través de su red de prestadores de servicios de salud.

Igualmente indica el IDS que, *“cuando un usuario está afiliado a una Entidad Prestadora de Servicios de Salud en el régimen subsidiado, es OBLIGACIÓN de la EPS prestar los servicios a través de su red prestadora de servicios o red alterna que tenga contratada para el efecto”* y en caso que lo ordenado sea un procedimiento no contemplado en el plan de beneficios, sigue siendo obligación de la EPS practicarlo y facturarle al ADRES que deberá asumir el costo, según el artículo 231 de la ley 1955 de 2019; norma con vigencia al 1 de enero de 2020.

Finalmente indica el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, que esa entidad como ente territorial no presta servicios de salud, por ende, lo requerido por el paciente no es de su responsabilidad.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN, es madre del niño ERICK SANTIAGO VILLAMIZAR YAÑEZ, de un mes con 17 días de nacido, quien se encuentra afiliado en NUEVA EPS en calidad de beneficiario de su padre, quien cotiza a salud en el régimen contributivo categoría A.

Así mismo se tiene que el niño ERICK SANTIAGO VILLAMIZAR YAÑEZ padece de los siguientes diagnósticos: (P704) OTRAS HIPOGLICEMIAS NEONATALES Y (P369) SEPSIS BACTERIANA DEL RECIÉN NACIDO NO ESPECIFICADA, se encontraba hospitalizado en la Clínica San José de esta ciudad y requirió ser remitido a una entidad de IV Nivel, según la historia clínica aportada; encontrándose actualmente en el HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA EN LA CIUDAD DE

BUCARAMANGA, acompañado por su señora madre, según lo informado por la tutelante en su escrito tutelar:

“

SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA

Page 2 of 3

Fecha de Solicitud: 13 / 8 / 2020

REFERENCIA N° 3.9460

HISTORIA CLINICA 1092550799

Fecha de Ingreso: 20/07/2020 Cama:

Clinica SAN JOSE DE CUCUTA S.A.
Código Habilitación: 540010047001

DATOS DEL PACIENTE

Nombre del Paciente: ERICK SANTIAGO VILLAMIZAR YANEZ Sexo: Masculino

Edad: Días: 1 Meses: 0 Años: 0 Dirección Residencia:

DIAGNOSTICOS

Dx Principal:	OTRAS HIPOGLICEMIAS NEONATALES	Código Diagnóstico
Dx Rel 1:	OTRAS HIPOGLICEMIAS NEONATALES	P704
Dx Rel 2:	SEPSIS BACTERIANA DEL RECIEN NACIDO, NO ESPECIFICADA	P704
Dx Rel 3:		P704

Servicio Solicitado: ENDOCRINOLOGIA PEDIATRICA Nombre del procedimiento solicitado: ENDOCRINOLOGIA Y NEUROLOGIA PEDIATRICA Código CUPS:

Motivo de Remisión

1. Falta de Camas (IPS remite)	☐	2. Falta insumos y/o suministros	☐	3. Falta de Equipo(s)	☐
4. Ausencia del Profesional (IPS remite)	☐	5. Requiere otro nivel de atención	☒	6. Voluntario	☐
7. Otro	☐				

INSTITUCION A LA QUE SE REMITE

NOMBRE IPS: NINGUNA Nivel: Municipio:

Fecha Confirmación: 13 / 8 / 2020 Fecha Salida del Paciente: Departamento: Medico que Confirma: Conductor:

Servicio que Remite: ☐ Urgencia ☐ Consulta Externa (Ambulatorio) ☐ Hospitalización ☐ Otro

Servicio al que se Remite: ☐ Urgencia ☐ Consulta Externa (Ambulatorio) ☒ Hospitalización ☐ Otro

AMPLIACION DE LA HISTORIA CLINICA

SE TRATA DE PACIENTE RECIEN NACIDO A TERMINO, CON ADECUADO PESO AL NACER 3.780 GRS, FRUTO DE SER EMBARAZO SIN OTROS FACTORES DE RIESGO, QUIEN INGRESO A LA UNIDAD POR TINTE ICTERICO, Y CON PARACLINICOS QUE ADICIONALMENTE EVIDENCIABAN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTEMICA, CON PCR POSITIVA, ANTE SOSPECHA DE SEPSIS. SE INGRESO PARA INICIO DE ANTIBIOTICOTERAPIA, PRESENTANDO HIPOGLICEMIAS, QUE INICIALMENTE SE ASOCIARON A PROCESO SEPTICO, NO OBSTANTE, TRAS UNA SEMANA DE EVOLUCION, COMPLETO ESQUEMA ANTIBIOTICO, PERO PERSISTIA HIPOGLICEMICO, RAZON POR LA CUAL SE INICIARON ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS, Y TRATAMIENTO: MEZCLAS Y APOORTE ENTERAL PARA FLUJOS METABOLICOS >10 MG/K/MIN, HIDROCORTISONA IV DOSIS DE REEMPLAZO HORMONAL, SIN EXITO, CON POSTERIOR DESTETE PAULATINO, DOSIS DE GLUCAGON, SIN EXITO, Y ACTUALMENTE CON APOORTE DE NESSUCAR EN DOS TOMAS AL DIA, MANTENIENDO NIVELES DE GLUCOMETRIAS BAJOS MATUTINOS, Y GLUCEMIA CENTRAL BAJA, PARA CLINICOS DE EXTENSION, SIN HALLAZGOS QUE CONDUZCAN A DIAGNOSTICO DEFINITIVO. EN PROCESO DE PEPTIDO C PARA COMPLETAR ESTUDIOS. LLAMA LA ATENCION REPORTE DE ECOGRAFIA ABDOMINAL CON HEPATOMEGALIA, PERO CLINICAMENTE NO HAY DATOS DE HEPATOMEGALIA. PACIENTE CON EVOLUCION LENTA E INSIDIOSA. HIPOGLICEMIA PERSISTENTE, Y POBRE CONTROL TRAS TRATAMIENTO INSTAURADO, NO HA SIDO POSIBLE INICIO DE TRATAMIENTO CON IAZOXIDO; GLUCOMETRIA DE CONTROL AHORA POST PRANDIAL 56 MG/DL, Y PERSISTE CON POBRE SUCCION, A PESAR DE ENTRENAMIENTO CON FONOAUDIOLOGIA, NO MEJORA, Y DEBIDO AL ALTO RIESGO DE AFECION NEUROLOGICA POR HIPOGLICEMIA PERSISTENTE, SECUELA A MEDIANO Y CORTO PLAZO, Y RESPUESTA DEMORADA EN CUANTO AL REPORTE DE PARACLINICOS YA QUE SE REALIZAN DE MANERA EXTRA INSTITUCIONAL, ES IMPERATIVO ABRACAR AMPLIAMENTE LOS DIAGNOSTICOS DIFERENCIALES, ENTRE ELLOS ERRORES INNATOS DEL METABOLISMO, Y VALORACION MULTIDISCIPLINARIA, DE FORMA INTRAHOSPITALARIA, CON LOS SERVICIOS DE ENDOCRINOLOGIA Y NEUROLOGIA PEDIATRICA, RAZON POR LA CUAL SE DECIDE INICIAR TRAMITE PARA REMISION A NIVEL DE COMPLEJIDAD QUE CUENTE LOS ESTUDIOS DIAGNOSTICOS NECESARIOS, Y LAS SUBESPECIALIDADES DE MANERA RESERENCIAL PARA LA EVOLUCION DIARIA DEL PACIENTE, Y ASI DEFINIR DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO, Y EVITAR LAS ALTERACIONES NEUROLOGICAS Y POSIBLES SECUELAS A CORTO (CONVULSIONES), MEDIANO Y LARGO PLAZO (RETRASO DEL DESARROLLO PSICOMOTOR), REFERENCIA QUE DEBE HACERSE EN AMBULANCIA MEDICALIZADA PARA EL TRASLADO.

CONCLUSION

”

De otra parte, se tiene que el esposo de la tutelante el 20/08/2020, radicó ante NUEVA EPS derecho de petición solicitando los viáticos de transporte externos e internos, alimentación y estadía para su esposa, quien es la que va a trasladarse con su hijo, para recibir la atención médica que requiere, ya que él no cuenta con los recursos para sufragar dicho gasto, tal como se observa a continuación:

“

Cúcuta, Norte de Santander 18 de agosto de 2020

OF. ZONAL CÚCUTA

Señores
NUEVA E.P.S

20AUG2020 11:15

Cordial saludo,

Esperando que todos sus logros se estén ejecutando de la mejor manera, yo WILSON EDUARDO VILLAMIZAR BECERRA identificado con C.C 1093743825 de LOS PATIOS (N.S) me dirijo a ustedes para solicitarles los viáticos de transportes externos e internos, alimentación y estadía para mi esposa YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRÁN identificado con C.C 1090406060 de Cúcuta, quien es la encargada de viajar con el niño; ya que yo no cuento con familia ni con los recursos necesarios para dicho fin.

Pido comedidamente que la respuesta sea enviada a la siguiente dirección CALLE 4ª AVENIDA 8 N° 11N-02 BARRIO EL ROSAL DEL NORTE- ATALAYA.

Agradezco la atención prestada,

Wilson E Villamizar Becerra
WILSON E. VILLAMIZAR BECERRA
C.C 1093743825 de Los Patios.

”

En ese sentido, es claro para el Despacho que NUEVA EPS, no cuenta con una institución (IPS) en capacidad de prestarle los servicios de salud que requiere el hijo de la accionante en esta ciudad y que la tutelante por intermedio de su esposo, sí radicó ante NUEVA EPS, solicitud para los viáticos que requiere dentro de la presente acción constitucional, quedando desvirtuado lo manifestado por la EPS en el sentido que no obraba en su sistema petición alguna al respecto.

Por otra parte se tiene que, la tutelante indicó en su escrito tutelar que ni ella ni su familia, cuentan con recursos económicos para sufragar los gastos que se derivan de su estadía en la ciudad de Bucaramanga, manifestación que se tendrá por cierta, de conformidad con el artículo 83 superior, máxime que la entidad accionada nada adujo al respecto; que su esposo devenga un salario de \$1.590.000, según la certificación aportada; y es quien cotiza a salud, donde su hijo es beneficiario y que dicha cotización es en la categoría A, es decir, que cotiza sobre un valor menor a 2 SMLMV,

monto del que no se puede inferir la capacidad de pago del núcleo familiar de la parte actora, toda vez que dicho monto en general a cualquier persona le alcanza para cubrir sus gastos mínimos básicos de alimentación, vivienda, seguridad social, entre otros y el sobre costo que implica los gastos objeto de esta tutela, en su situación económica precaria, afectaría notoriamente su mínimo vital.

Aunado a lo anterior, se observa que el traslado del hijo de la tutelante se dio por falta de contrato de NUEVA EPS con una IPS de cuarto nivel en esta ciudad, por tanto, debe NUEVA EPS asumir los gastos que se derivan de dicha remisión y como quiera que se trata en este caso de la atención en salud de un niño de tan solo 1 mes y 17 días de nacido, lógicamente debe asumir los gastos de su acompañante, en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud, vida, vida digna del hijo de la tutelante, pues se trata de un usuario que depende el 100% de un tercero.

De ahí que, si bien es cierto, NUEVA EPS le ha garantizado al niño ERICK SANTIAGO VILLAMIZAR YAÑEZ todos los servicios de salud que ha requerido, según la historia clínica aportada y que encontrándose en trámite de la presente acción constitucional suministró a la tutelante los gastos de alimentación y alojamiento pretendidos, por el cual se hiciera pensar que nos encontramos frente a un hecho superado, también lo es que NUEVA EPS no suministró los mismos a tiempo, pese habérselos solicitado la tutelante desde el 20/08/2020, teniendo que recurrir a esta tutela y que dicho suministro de viáticos no fue por acatamiento de la solicitud de viáticos de la actora, sino en cumplimiento a una orden judicial provisional, que de no ser así, la tutelante estaría desamparada, en una ciudad distinta a la de su domicilio, con unas cargas que no tiene por qué soportar.

“

EXPRESO VIAJES Y TURISMO EXPRESO S A S
Confirmación de Reserva Hotelera / Hotel Reservation Confirmation
Voucher # 00262800

Fecha / Date: 20/08/2020 12:57 a. m.

< Hotel >
 Ciudad / City: 7275 - FUNDACION MONTAÑAS AZULES
 País / Country: CO / Colombia
 Dirección / Address: HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA - PIDEUCUESTA
 Teléfono(s) / Phone: (7) 6394949
 eMail: expresoviajes@expresos.com.co

< Cliente - Customer >
 Código: CONEXTEMPU - NUEVA EMPRESA PROMOTOR
 No: CONEXTEMPU
 Dirección / Address: CR 85 E 46 A 66
 Teléfono(s) / Phone: 3042000000
 Por / By: [Redacted]

< Datos de la Reserva / Booking Details >
 Tipo de Habitación / Room Type: NO APLICA
 Alojamiento / Accommodation: NO APLICA
 Adultos / Adults: 1 Niños / Children: 0 Habitaciones / Rooms: 0
 In: 20/08/2020 00:00 Out: 20/08/2020 00:00
 Moneda / Currency: COP
 Tarifa a Noche / Rate per Night: [Redacted]
 Total: [Redacted]

< Otros / Others >
 Incluye: [Redacted]
 Forma de Pago / Form of Payment: [Redacted]
 Fecha límite para cancelar reserva: CAMBIO Y CANCELACIONES NO PERMITE

< Reseña / Guest >
 YAÑEZ / YULIAN ACD*100488888

< Comentarios / Remarks >
 12 ALIMENTACION C1 PIDEUCUESTA
 FACTURAR A EXPRESO VIAJES EXPRESO VIAJES Y TURISMO SOLO ASUME LAS NOCHES GARANTIZADAS Y SERVICIOS SOLICITADOS CON ESTA CARTA, SI SE GENERA ALGUN CAMBIO FAVOR HACERLO SABER ANTES DEL CHECK OUT **SE RECIBEN FACTURAS TODOS LOS DIAS DEL MES** ENVIAR FACTURA FISICA, VOUCHER Y SOPORTE FIRMADO E EL PACIENTE, SU PACIENTE Y ACOMPAÑANTE; LE RECORDAMOS QUE LOS SERVICIOS SOLO PUEDEN SER PRESTADOS POR NUESTROS PROVEEDORES, DICHS SERVICIOS NO PODRAN SER REEMBOLSADOS EN EFECTIVO POR EL HOTEL.

< Datos Confirmación / Confirmation Data >
 Código Confirmación / Confirmation Code: [Redacted]
 Confirmado por / Confirmed by: YDRA RAZ

< Oficina Vendedora de Expreso Viajes / Expreso Viajes Sales Office >
 SWTS: EXPRESO VIAJES Y TURISMO
 Ciudad / City: BOGOTA Teléfono(s) / Phone: 7486363 Fax: 7486363
 Dirección / Address: CALLE 19 70 34 Vendedor / Sales: Y3
 eMail: [Redacted]

EXPRESO VIAJES Y TURISMO OFRECIE EL SERVICIO DE TRASLADOS EN LAS CIUDADES DE: BOGOTA, BARRANQUILLA, CARTAGENA, MEDELLIN, CALI PARA INFORMACION DE COSTOS Y MANEJO DEL SERVICIO PUEDE ENVIAR EMAIL A: confirmaciones@expresoviajes.com O EN LOS TELEFONOS 3034949 O 3034950 EXT 215

Del Señor Juez,

VALCARS
MARCIO ANTONIO GALLEGOS ROLAN
C.C. No. 13.879.839 de Cúcuta
T. P. No. 172-022 del CSJ

ANEXO ARCHIVOS COMO PRUEBA DOCUMENTAL (HECHO SUPERADO)

1	PLANTILLA INTERCIUDADES	
2	FECHA CITA:	paciente hospitalizado
3	HORA:	
4	AUTORIZACION:	
5	ESPECIALIDAD CITA:	aun no hay fecha de salida
6	CIUDAD ORIGEN:	cucuta
7	CIUDAD DESTINO:	bucaramanga - hospital internacional de colombia
8	CONTACTO CELULAR:	3138489294 3138489294
9	DIRECCION DE DOMICILIO	acompañante se encuentra con el menor en el hospital debido a que debe estar siempre 24/7 con el
10		
11	ACOMPÑANTE:	yulian rosmeri yanes beltral
12	FECHA DE NACIMIENTO:	24/06/1989
13	FECHAS OTRAS CITAS:	
14	CEDULA	1090406060
15		
16	ALOJAMIENTO:	no
17	ALIMENTACION:	SI
18	T. INTERNO:	SI
19	OBSERVACIONES:	
20		

En ese sentido, es evidente que, sí existió vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital de la actora, en virtud a la demora y dilación de NUEVA EPS en asumir todos los gastos derivados del traslado del ERICK SANTIAGO VILLAMIZAR YAÑEZ a otra ciudad, para recibir la atención en salud que requiere, gasto que se generó por cuanto NUEVA EPS no cuenta con una entidad de IV nivel en esta ciudad, para brindarle los servicios requeridos por el paciente; circunstancia por la que no puede dejar desprotegida a la tutelante, ni a su hijo, máxime, cuando no se observa dentro del plenario, prueba siquiera sumaria que NUEVA EPS haya asumido o va a asumir los viáticos de retorno del paciente y su acompañante a la ciudad de origen, pues NUEVA EPS nada adujo al respecto y dentro del expediente tampoco obra prueba de ello.

Así las cosas, sin más consideraciones, el Despacho amparará los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna e integridad física de la tutelante y su hijo menor de edad, ratificará la medida provisional otorgada y ordenará a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de la distancia (DE INMEDIATO) AUTORICE Y SUMINISTRE a la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRÁN C.C. # 1.090.406.060, los viáticos para alimentación (desayuno,

almuerzo y cena); además, le autorice y suministre los gastos de transporte interno dentro la ciudad de Bucaramanga y hospedaje, mientras dura su hijo en la entidad de IV nivel a la que fue remitido en la ciudad de Bucaramanga (HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA), para recibir atención médica por los diagnósticos P704) OTRAS HIPOGLICEMIAS NEONATALES Y (P369) SEPSIS BACTERIANA DEL RECIÉN NACIDO NO ESPECIFICADA.

Así mismo se ordenará a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, una vez el niño ERICK SANTIAGO VILLAMIZAR YAÑEZ sea dado de alta y requiera regresar a su ciudad de origen, AUTORICE Y SUMINISTRE, los viáticos para transporte de regreso a la ciudad de Cúcuta, que AUTORICE Y SUMINISTRE, a la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060, los viáticos de transporte de retorno desde la ciudad de Bucaramanga a la ciudad de Cúcuta, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.

Finalmente se ordenará a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)^[u], **AUTORICE y REEMBOLSE** a la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060, la suma de dinero que ésta asumió por concepto de alimentación desde el día que su hijo fue remitido a la ciudad de Bucaramanga hasta el momento en que NUEVA EPS inició a asumir dichos gastos, previa radicación de la tutelante ante NUEVA EPS de las respectivas facturas y/o cuentas de cobro de dichos gastos, momento a partir del cual empezará a correr el término antes mencionado, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RATIFICAR la medida provisional decretada a favor de la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN en auto del 24/08/2020, en consecuencia, **ORDENAR** a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de la distancia (DE INMEDIATO) **AUTORICE Y SUMINISTRE** a la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060, los viáticos para alimentación (desayuno, almuerzo y cena), transporte interno dentro la ciudad de Bucaramanga y hospedaje mientras dura su hijo en la entidad de IV nivel a la que fue remitido en la ciudad de Bucaramanga (HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA), para recibir atención médica por los diagnósticos P704) OTRAS HIPOGLICEMIAS NEONATALES Y (P369) SEPSIS BACTERIANA DEL RECIÉN NACIDO NO ESPECIFICADA.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, una vez el niño ERICK SANTIAGO VILLAMIZAR YAÑEZ dado de alta y requiera regresar a su ciudad de origen, AUTORICE Y SUMINISTRE, los viáticos para transporte de regreso a la ciudad de Cúcuta, que **AUTORICE Y SUMINISTRE**, a la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060, los viáticos de transporte de retorno desde la ciudad de Bucaramanga a la ciudad de Cúcuta, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud

CUARTO: ORDENAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)¹, **REEMBOLSE** a la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060, la suma de dinero que ésta asumió por concepto de alimentación desde el día que su hijo fue remitido a la ciudad de Bucaramanga hasta el momento en que NUEVA EPS inició a asumir dichos gastos, previa radicación de la tutelante ante NUEVA EPS de las respectivas facturas y/o cuentas de cobro de dichos gastos, momento a partir del cual empezará a correr el término antes mencionado, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica.

QUINTO: ORDENAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

3 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado; **en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1184e1fe5459af32316a1d28a730de460012aa0f92b2e5693a2efbdef0838e3b

Documento generado en 04/09/2020 12:45:16 p.m.

⁴ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 847

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO (Art. 54 de la Ley 1996 /2020)
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00205 -00
Interesada	CARMEN ISABEL EPALZA CARRILLO Isabelepalsa115@hotmail.com
Persona titular del acto jurídico	ARMENIO EPALZA armenioepalza@gmail.com
Apoderado de la interesada	LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRÍGUEZ asesorias.juridicas.8a@gmail.com 316 486 0384

La señora CARMEN ISABEL EPALZA CARRILLO, a través de apoderado judicial, promueve la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, en favor del señor ARMENIO EPALZA, demanda que procede el despacho a decidir su admisibilidad por cumplir con los requisitos legales

Explica la interesada, a través de su apoderado, que promueve la demanda por cuanto su padre, el señor ARMENIO EPALZA, requiere tomar decisiones para asuntos de salud y no le es posible debido a que sufrió un ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR que lo dejó en cama y padece la enfermedad de PARKINSON; además, porque en el pasado mes de junio, fue valorado por el Dr. GERARDO JOSÉ RODRIGUEZ, médico psiquiatra adscrito a SANATY IPS S.A.S. y su diagnóstico fue DÉFICIT COGNITIVO SEVERO CON MAL PRONÓSTICO DE REHABILITACIÓN, por todo ello su padre se encuentra incapacitado total y absolutamente para cuidar de sí mismo.

Por ser la demanda incoada por un tercero, el presente asunto se debe tramitar por el procedimiento VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 y 37 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el artículo 396 del C.G.P.

Para efectos de establecer la necesidad de los apoyos transitorios solicitados en la presente demanda, se ordenará requerir al Dr. GERARDO JOSÉ RODRÍGUEZ, médico psiquiatra tratante, para que en el término de diez (10) días y de conformidad con el dictamen médico que acompaña esta demanda, informe de manera puntual a este despacho judicial, en relación con el señor ARMENIO EPALZA, identificado con la C.C. # 5.119.123, lo siguiente:

A) ¿Tiene uso de razón o tiene conciencia de sus actos o tiene memoria o responde con precisión a sus datos básicos personales, como: ¿cuáles son sus nombres y apellidos, su número de documento de identificación, dirección, teléfono, correo electrónico, fecha de nacimiento, personas que la acompañan o rodean, estado civil, profesión u oficio, etc.?

D) ¿Reconoce el paciente su delicado estado de salud y de las gestiones que debe adelantar ante la EPS o IPS para pedir citas para control médico, práctica de exámenes de laboratorio, horario de terapias, alimentación, reclamar y tomar medicamentos, y, puede dar su consentimiento informado?

¿En caso negativo, necesita apoyo para ello y qué tipo de apoyo?

B) ¿Puede expresar el paciente su voluntad de manera inequívoca, ya sea de manera verbal, con gestos, escritura, señales?

¿En caso negativo, necesita apoyo para ello y qué tipo de apoyo?

C) ¿Está el paciente en condiciones de firmar documentos para autorizar a alguien que actúe por él en caso de necesidad?

¿En caso negativo, necesita apoyo para ello y qué tipo de apoyo?

E) ¿En caso de requerir el paciente apoyos para ejercer su capacidad legal, puede él señalar con claridad y precisión a la(s) persona(s) en quien confía para que lo represente(n) en los asuntos legales que tiene pendientes de solucionar?

De otra parte, previendo que puedan tener interés en la presente actuación judicial, se ordenará a la interesada para que, dentro del mismo término anterior, aporte información respecto del señor ARMENIO EPALZA, sobre la existencia o no de cónyuge, compañera permanente y otros hijos mayores de edad. En caso afirmativo, deberá informar sus nombres completos, direcciones físicas y electrónicas y números telefónicos.

Así mismo, de conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, se ordenará practicar de INMEDIATO una entrevista virtual al señor ARMENIO EPALZA, por parte de la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que él se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO para el señor ARMENIO EPALZA, por lo expuesto.

2. ORDENAR que el presente asunto sea tramitado por el procedimiento Verbal Sumario, señalado en los Art. 390 y s.s. del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR este auto y correr traslado por diez (10) días de esta demanda al señor ARMENIO EPALZA.

4. REQUERIR al Dr. GERARDO JOSÉ RODRÍGUEZ, médico psiquiatra tratante, adscrito a SANATY IPS S.A.S., para que en el término de diez (10) días y de conformidad con el dictamen médico que acompaña esta demanda, informe de manera puntual a este despacho judicial, en relación con el señor ARMENIO EPALZA, identificado con la C.C. # 5.119.123, lo siguiente:

A) ¿Tiene uso de razón o tiene conciencia de sus actos o tiene memoria o responde con precisión a sus datos básicos personales como cuáles son sus nombres y apellidos, su número de documento de identificación, dirección, teléfono, correo electrónico, fecha de nacimiento, personas que la acompañan o rodean, estado civil, profesión u oficio, etc.?

D) ¿Reconoce el paciente su delicado estado de salud y de las gestiones que debe adelantar ante la EPS o IPS para pedir citas para control médico, practica de exámenes de laboratorio, horario de terapias, alimentación, reclamar y tomar medicamentos, y, puede dar su consentimiento informado?

¿En caso negativo, necesita apoyo para ello y qué tipo de apoyo?

B) ¿Puede expresar el paciente su voluntad de manera inequívoca, ya sea de manera verbal, con gestos, escritura, señales?

¿En caso negativo, necesita apoyo para ello y qué tipo de apoyo?

C) ¿Está el paciente en condiciones de firmar documentos para autorizar a alguien que actúe por el en caso de necesidad?

¿En caso negativo, necesita apoyo para ello y qué tipo de apoyo?

E) ¿En caso de requerir el paciente apoyos para ejercer su capacidad legal, puede él señalar con claridad y precisión a la(s) persona(s) en quien confía para que lo represente(n) en los asuntos legales que tiene pendientes de solucionar?

5. REQUERIR a la interesada para que dentro del mismo término anterior aporte información, respecto del señor ARMENIO EPALZA, sobre la existencia o no de cónyuge, compañera permanente y otros hijos mayores de edad, previendo que puedan tener interés en la presente actuación judicial.

En caso afirmativo, deberá informar sus nombres completos, direcciones físicas y electrónicas y números telefónicos.

6. DECRETAR la práctica de una entrevista virtual inmediata, por parte de la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer: las condiciones reales en que él se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la interesada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder obrante en el plenario.

8. NOTIFICAR a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico.

9. COMUNICAR Y ENVIAR el contenido de este auto a la interesada y su apoderado, a la señora procuradora de familia, y a la señora asistente social del juzgado, a través del correo electrónico, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69cfb545f5b846eb6718f0d7988dc95a5f5e3c943ffe37ab01bb0a05c3bff967

Documento generado en 04/09/2020 08:37:21 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 858

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00218-00
Demandante	DALIA MERCEDES COHEN MELENDRES daliacohen22@hotmail.com 300 834 0338
Demandados	NUMAEL SEPÚLVEDA ORTÍZ numael23@outlook.com 316 346 7292
Apoderado demandante	GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR g_montaguth@hotmail.com 321 457 4804

La señora DALIA MERCEDES COHEN MELENDRES, a través de apoderado, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra del señor GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR, demanda que cumple con los requisitos legales pese a las equivocaciones en cuanto al tipo de proceso y de acción legal, siendo correcta la que se acaba de señalar.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requerirá a la parte actora para que allegue antes de la audiencia el registro civil de nacimiento de ella, con la anotación “**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**”, por cuanto el documento aportado con la demanda no registra dicha constancia, el registro civil de nacimiento del demandado sí la contiene.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

4. REQUERIR a la parte actora para que, una vez practicadas las medidas cautelares solicitadas, cumpla con la anterior carga procesal, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 del presente año.
5. REQUERIR a la parte actora para que allegue en el término de 10 días el registro civil de nacimiento de ella, con la anotación **"VÁLIDO PARA MATRIMONIO"**, por lo expuesto.
6. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
7. ENVIAR este auto a la parte actora y apoderado y procuradora de familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692175da64894237da70e8b985a6d143247a96f79764afa5b1dd94edbd66a3c3**

Documento generado en 04/09/2020 09:32:48 a.m.